

Valencia a, 10 de Febrero de 2011

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 1-2011

CRITERIOS DE INSPECCIÓN DE LA DGSFP A CORREDORES/CORREDURÍAS

Según comunicación de la Comisión de Corredores del Consejo General de fecha 08-02-11:

Adjunto nos es grato remitir documentación que desde esta Comisión Nacional de Corredores, creemos puede ser de gran importancia para los colegiados Corredores/Corredurías de Seguros.

Esta información consiste en los **documentos iniciales** que son solicitados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el supuesto de realizar una inspección a un Corredor o una Correduría de Seguros. Se había solicitado en diversas ocasiones por parte de esta comisión a la DGSFP y no ha sido hasta esta fecha, que se nos ha enviado tras haber sido actualizada según se nos indica en su escrito dirigido a este Consejo General.

Entendemos en la Comisión que esta información debe ponerse en circulación a todos los colegiados Corredores/Corredurías de Seguros ya que creemos les puede servir como un ejercicio didáctico y de reflexión sobre la documentación que se posee y la que, en su caso, sería necesaria para acreditar el cumplimiento de la obligaciones legales.

Es evidente y entendemos que podría recordarse también, que los aspectos a que se hace referencia en los puntos 3 y 4 ya son ofrecidos por los Colegios y el Consejo General.

Quedamos a vuestra disposición para cualquier aclaración que preciséis.

Mónica Herrera del Río
Jorge Benitez Verdejo
Salvador Tarazona Baixauli
Comisión de Corredores



DOCUMENTOS INICIALES SOLICITADOS POR LA INSPECCIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE XXXXXX, CORREDURIA DE SEGUROS / REASEGUROS

En cumplimiento de la orden de inspección dada por el Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, con fecha XXXXXXXX, y con referencia a los ejercicios 2010 y 2011, se requiere a la sociedad que aporte la siguiente documentación:

1. Documentación mercantil

- Escritura de poderes del representante legal que atienda a la Inspección.
- Escritura pública de constitución y estatutos sociales, con las modificaciones posteriores hasta la fecha actual. (No si es persona física)
- Libros oficiales de actas de los Órganos Sociales. (No si es persona física)
- Libro registro de socios. (No si es persona física)
- Libros oficiales de contabilidad. Cuentas anuales (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria) e Informe de auditoría de los tres últimos ejercicios cerrados.
- Listado de cuentas (a nivel de tres dígitos) y sus saldos a 31 de diciembre.
- Libros registros contables de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del RD 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.
- Copia de la escritura de propiedad de los locales donde se desarrolla la actividad o, en su caso, contrato de alquiler.

2. Otros documentos

- Publicidad y documentación utilizada en el tráfico mercantil.
- Organigrama y estructura funcional de la sociedad, con expresión del número y cualificación (acreditación de los cursos del Grupo B y C realizados, para aquellos empleados que se hayan incorporado después del 18 de julio de 2006) del personal de cada departamento, sucursal o delegación. Evolución del personal de la correduría en los tres últimos ejercicios.
- Programa de formación de la sociedad. Formación recibida por directivos, empleados y auxiliares externos. Cumplimentación de los cuadros que se detallan en el anexo para los ejercicios 2010 y 2011.
- Manual de procedimientos: segregación de funciones entre personal del grupo B y C



- Por cada una de las entidades aseguradoras/reaseguradoras con que trabaje la sociedad se relacionará el número de pólizas y el volumen de primas, distinguiendo por ramos y modalidades de seguros. Igualmente, se indicará las comisiones cobradas por la entidad y las pagadas a los auxiliares externos. Cumplimentación del cuadro del Anexo 2 para los ejercicios 2010 y 2011. (Cuadros en papel y en fichero Excel).
- Indicación de las operaciones en las que los importes abonados por la clientela se realizan directamente a las entidades aseguradoras a través de domiciliación bancaria, o en las que el corredor de seguros ofrece al tomador una cobertura inmediata entregando el recibo emitido por la entidad aseguradora.
- Saldos pendientes de remesar a cada una de las entidades aseguradoras para las que el corredor gestione el cobro de primas, con indicación de su antigüedad.
- Cartas de condiciones firmadas por cada una de las aseguradoras/reaseguradoras, incluidas las condiciones económicas. Descripción del sistema de comisiones de los seguros distribuidos por la compañía y la gestión de las pólizas intermediadas.
- Otros contratos y acuerdos suscritos con cada una de las entidades aseguradoras/reaseguradoras con las que opera la sociedad.
- Sistema de cobros de honorarios profesionales y documentación contractual suscrita con los clientes para dicho cobro.
- Informe sobre el sistema informático de la sociedad.
- Póliza de seguros de responsabilidad civil en vigor y justificante del último recibo pagado.
- Acreditación de la adecuación y vigencia de la capacidad financiera, en caso de manejar fondos de los clientes o de las aseguradoras.
- Contratos de colaboración suscritos con los auxiliares externos.
- Oficinas y sucursales, situación de estas y locales desde los que realizan la actividad.
- Sistemas de venta a distancia, utilizados, en su caso, por la sociedad. Script (guión) de venta utilizado por los corredores y los auxiliares externos.
- Sistema utilizado por la sociedad para cumplir con las obligaciones de información previa a los clientes, prevista en el artículo 42 de la Ley 26/2006, y en particular en relación con la obligación de realizar asesoramiento conforme a un análisis objetivo.



- Acreditación de la transmisión de la información proporcionada al cliente de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.
 - Sistemas habilitados para la realización del análisis objetivo y la atención y asistencia de los siniestros.
- 3. Departamento de atención al cliente:** Memoria anual y acreditación de la incorporación del resumen de memoria anual en la memoria de las cuentas anuales.
- 4. SEPBLAC:** Para los corredores que trabajen en VIDA, documentación correspondiente al alta en la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), y el manual de funcionamiento en materia de prevención de blanqueo de capitales.

ANEXO 1: FORMACION CONTINUA

CUADRO I

NIVEL DE LA FORMACIÓN/MODALIDAD		Nº EMPLEADOS QUE HAN RECIBIDO FORMACIÓN según ANTIGÜEDAD			TOTAL COSTE EN EL EJERCICIO
		< 5 años	> 5 años	TOTAL	
ELEMENTAL	PRESENCIAL				
	DISTANCIA				
RECICLAJE	PRESENCIAL				
	DISTANCIA				
SOBRE PRODUCTOS	PRESENCIAL				
	DISTANCIA				
TOTAL					



CUADRO II

NIVEL DE LA FORMACIÓN/MODALIDAD		Nº AUXILIARES QUE HAN RECIBIDO FORMACIÓN según ANTIGÜEDAD			TOTAL COSTE EN EL EJERCICIO
		< 5 años	> 5 años	TOTAL	
ELEMENTAL	PRESENCIAL				
	DISTANCIA				
RECICLAJE	PRESENCIAL				
	DISTANCIA				
SOBRE PRODUCTOS	PRESENCIAL				
	DISTANCIA				
TOTAL					

CUADRO III

MEDIOS UTILIZADOS PARA IMPARTIR LA FORMACIÓN	Nº EMPLEADOS QUE HAN RECIBIDO FORMACIÓN	TOTAL COSTE EN EL EJERCICIO
Propios		
Externos, especificando quién es el formador		

CUADRO IV

MEDIOS UTILIZADOS PARA IMPARTIR LA FORMACIÓN	Nº AUXILIARES QUE HAN RECIBIDO FORMACIÓN	TOTAL COSTE EN EL EJERCICIO
Propios		
Externos, especificando quién es el formador		



ANEXO 2: Cuadros volumen de primas intermediadas

Cuadro 1

RAMOS	Volumen de primas intermediadas	Número de pólizas	Comisiones totales percibidas por la Entidad	Comisiones pagadas por la Entidad a los auxiliares externos

Cuadro 2

ASEGURADORA	Volumen de primas intermediadas	Número de pólizas	Comisiones totales percibidas por la Entidad	Comisiones pagadas por la Entidad a los auxiliares externos

Cuadro 3

RAMO	ENTIDADES	Volumen de primas intermediadas	Número de pólizas	Comisiones totales percibidas por la Entidad	Comisiones pagadas por la Entidad a los auxiliares externos



NORMATIVA REGULADORA DE LA INSPECCIÓN.

Se recuerda a la Entidad que es de aplicación, en el desarrollo de las labores inspectoras, la normativa que regula la Inspección de Seguros contenida en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como en los artículos 112 a 119 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por R.D. 2486/98, de 20 de noviembre; normativa a la que remite el artículo 48 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

Artículo 48 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

Artículo 48.- Control de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros

1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ejercerá el control regulado en esta Ley sobre los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España, incluidas las actividades que realicen en régimen de derecho de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios.
2. Los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros suministrarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación e información que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, mediante su presentación periódica en la forma que reglamentariamente se determine o mediante la atención de requerimientos individualizados que les dirija la citada Dirección General.
3. Será de aplicación a la inspección de mediadores de seguros y de corredores de reaseguros privados lo dispuesto sobre inspección de entidades aseguradoras en el art. 72 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y se entenderán hechas a los mediadores las referencias que en dicho precepto se hacen a las entidades aseguradoras.
4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá dar la difusión que considere necesaria para información del público cuando tenga constancia de mediadores de seguros o de corredores de reaseguros que operen en España sin estar legalmente habilitados para ello.

Artículo 72 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Artículo 72. Inspección de Seguros

1. Las entidades aseguradoras y demás personas y organizaciones enumeradas en el art. 2 están sujetas a la Inspección de Seguros



Quedan, asimismo, sujetas a esta inspección las entidades que se presume forman grupo con una entidad aseguradora, a los efectos de determinar su incidencia en la situación jurídica, financiera y económica de la entidad aseguradora, y quienes realicen operaciones que puedan, en principio, calificarse como de seguros, para comprobar si ejercen la actividad sin la autorización administrativa previa.

2. La inspección podrá versar sobre la situación legal, técnica y económico-financiera, así como sobre las condiciones en que ejercen su actividad, al objeto de que el Ministerio de Economía y Hacienda pueda desempeñar adecuadamente las competencias que le atribuye el artículo anterior, y todo ello con carácter general o referido a cuestiones determinadas.

3. Las actuaciones de inspección de seguros se realizarán por los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado. Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos técnicos del Ministerio de Economía y Hacienda, así como los funcionarios expertos informáticos, sólo podrán realizar actuaciones inspectoras en los términos que se determinen en el reglamento de desarrollo de esta ley. Los funcionarios de la Inspección de Seguros, en el desempeño de sus funciones, tendrán la condición de autoridad pública y vendrán obligados al deber de secreto profesional, incluso una vez terminado el ejercicio de su función pública.

Para el correcto ejercicio de sus funciones podrán examinar toda la documentación relativa a las operaciones de la entidad aseguradora, pedir que les sea presentada o entregada una copia a los efectos de su incorporación al acta de inspección, y aquélla estará obligada a ello y a darles las máximas facilidades para el desempeño de su cometido. Si la persona o entidad inspeccionada tuviera motivos fundados, podrá oponerse a la entrega de una copia de la documentación, aduciendo sus razones por escrito para su incorporación al acta.

4. Las actuaciones de inspección podrán desarrollarse indistintamente en el domicilio social de la entidad aseguradora, en cualquiera de sus sucursales, en donde realice total o parcialmente la actividad aseguradora y en las oficinas de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando los elementos sobre los que haya de realizarse puedan ser en ellas examinados.

Los funcionarios de la Inspección de Seguros tendrán acceso al domicilio social y a las sucursales, locales y oficinas en que se desarrollen actividades por la entidad o persona inspeccionada; tratándose del domicilio, y en caso de oposición, precisarán de la pertinente autorización judicial y, en el caso de otras dependencias, de la del Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.

5. La actuación inspectora se documentará en actas de inspección, que podrán ser definitivas o previas. Se levantarán actas de inspección previas cuando de las actuaciones inspectoras resulten elementos suficientes para tramitar el procedimiento de supervisión por inspección, si la espera hasta la formulación del acta definitiva pusiera en peligro la tutela de los intereses de los asegurados o la actitud de la entidad o persona inspeccionada u otras circunstancias concurrentes en la instrucción de la inspección así lo aconsejasen.

6. En las actas de inspección se reflejarán, en su caso:

- a) Los hechos constatados por el inspector actuante que sean relevantes a efectos de la calificación jurídica de la conducta o actividad inspeccionada.
- b) La situación legal y económico-financiera derivada de las actuaciones realizadas por la inspección.
- c) Las causas que pudieran determinar la revocación de la autorización, la disolución administrativa, la adopción de medidas de control especial o de las medidas de garantía de la solvencia futura, así como la imposición de sanciones administrativas.
- d) La propuesta de revocación de la autorización, de disolución administrativa de la entidad aseguradora, de adopción de medidas de control especial o de las medidas de garantía de la solvencia futura.

Formarán parte del acta de inspección, a todos los efectos, sus anexos y las diligencias extendidas por el inspector actuante durante su actividad comprobadora.



Las actas de inspección tienen naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos en ellas consignados y comprobados por el inspector actuante, salvo que se acredite lo contrario.

7. El procedimiento administrativo de supervisión, cuando haya actuación de la Inspección de Seguros, se ajustará a los siguientes trámites:

- a) Se iniciará por acuerdo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el que se determinarán los aspectos que han de ser objeto de inspección.
- b) El acta será notificada a la persona interesada, quien dispondrá de 15 días para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime pertinentes en defensa de su derecho ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Si se propusieran pruebas y estas fueran admitidas, deberán practicarse en un plazo no superior a 10 días.
- c) Si, tras las alegaciones de la entidad interesada y, en su caso, la práctica de la prueba, se realizaran nuevas actuaciones de instrucción del procedimiento administrativo de supervisión por inspección, se dará a aquélla nuevo trámite de audiencia por término de ocho días.
- d) A la vista de lo actuado, el órgano administrativo competente dictará resolución con arreglo a derecho. En el caso de que el acta de inspección contenga la propuesta a que se refiere el apartado 6.d), la resolución adoptará, si hubiera lugar a ello, las medidas de control especial o de garantía de la solvencia futura pertinentes, el acuerdo de disolución administrativa de la entidad aseguradora, o la revocación de la autorización administrativa.
- e) La duración máxima de este procedimiento será de seis meses, contada desde la notificación del acta de inspección. Las actuaciones inspectoras previas al levantamiento del acta tendrán, desde el acuerdo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por el que se ordene la inspección, la duración que sea precisa para el adecuado cumplimiento del mandato contenido en la orden de inspección.

Artículos 112 a 119 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por R.D. 2486/98, de 20 de noviembre.

Artículo 112. Iniciación de las actuaciones inspectoras

El procedimiento administrativo de supervisión por inspección se iniciará mediante acuerdo de la Dirección General de Seguros, que se notificará a la entidad o a la persona inspeccionada.

En dicho acuerdo se identificará a quienes se encomienden las actuaciones inspectoras y se hará constar el objeto de las comprobaciones a desarrollar.

Artículo 113.- Funcionarios participantes en las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones de inspección de seguros se realizarán por los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública y los funcionarios expertos informáticos podrán colaborar con el inspector o inspectores actuantes siempre que desempeñen puestos de trabajo en la Dirección General de Seguros y figuren designados en el acuerdo a que se refiere el artículo anterior.

2. La firma del acta de inspección contemplada en el art. 72,5 de la ley, ya sea previa o definitiva, corresponderá a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado.

Artículo 114.- Desarrollo de las actuaciones inspectoras



1. Cuando las actuaciones inspectoras se desarrollen en el domicilio social, agencias, sucursales, delegaciones, oficinas, locales, o en cualquier otro lugar donde se desarrolle actividad de la entidad o persona inspeccionada o se encuentre la documentación requerida, ésta pondrá a disposición de la inspección el espacio físico y los medios auxiliares necesarios para facilitar la realización de las citadas actuaciones.

2. La inspección podrá requerir a la entidad o persona inspeccionada que envíe comunicaciones a terceros solicitando aclaraciones o informaciones con la finalidad de confirmar saldos o determinar la veracidad de los hechos manifestados por la entidad o persona inspeccionada, la autenticidad de los documentos exhibidos a la inspección, o el alcance y las consecuencias de determinadas operaciones.

La inspección podrá exigir que el texto de la comunicación cuente con su aprobación previa y que, en su caso, la contestación a la misma sea remitida directamente a la Dirección General de Seguros .

3. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas del Estado y de los demás entes públicos territoriales y quienes en general ejerzan funciones públicas deberán prestar a la inspección, a instancia de ésta o de la Dirección General de Seguros , el apoyo, concurso, auxilio y protección que sean precisos.

Artículo 115.- Excusa, negativa o resistencia a la actuación inspectora

1. Se considerará excusa, negativa o resistencia a la actuación inspectora toda acción u omisión de la entidad o personas con quienes se entiendan las actuaciones, que tienda a dilatar indebidamente, entorpecer o impedir éstas.

2. En particular, se considerará excusa, negativa o resistencia a la actuación inspectora:

a) Las actuaciones que tiendan a dificultar la entrega inmediata al representante de la entidad o a la persona inspeccionada, o a sus agentes o empleados, del acuerdo de iniciación del procedimiento de supervisión por inspección, de las diligencias extendidas durante la actividad inspectora, de las actas previas o definitivas, o de cualquier comunicación escrita de la Dirección General de Seguros o de los funcionarios a quienes se encomienden las actuaciones de comprobación.

b) La incomparecencia de la persona requerida por la inspección, con arreglo a las leyes vigentes, en el lugar, día y hora que se le hubiese señalado en tiempo y forma para la iniciación, desarrollo o terminación de las actuaciones, salvo que medie causa suficiente que sea debidamente justificada.

c) La negativa a exhibir los libros, registros y documentos de llevanza y conservación obligatorias.

d) La omisión o negativa a facilitar los datos, informes, justificantes y antecedentes que sean requeridos por la inspección, así como la alteración o manipulación de los mismos.

e) Negar o dificultar indebidamente el acceso o la permanencia de la inspección en el domicilio social, las agencias, sucursales, locales y oficinas donde se desarrolle actividad de la entidad o persona inspeccionada o se encuentre la documentación requerida, así como obstaculizar la localización de dichos lugares.

f) Las actitudes que supongan amenazas o coacciones a la inspección, o que dilaten indebidamente las comprobaciones inspectoras.

Artículo 116.- Diligencias



1. La inspección podrá extender diligencias para hacer constar los hechos o circunstancias que se pongan de manifiesto durante el curso de las actuaciones inspectoras, las manifestaciones de las personas con quienes se entienden dichas actuaciones, así como la formulación de requerimientos a la entidad o persona inspeccionada.

2. De las diligencias que extienda la inspección se entregará un ejemplar a la persona con quien se entiendan las actuaciones. Si ésta se negare a recibirla, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, y si se negare a firmar la diligencia, o no pudiera, se hará constar en la misma esta circunstancia, sin perjuicio de la entrega a dicha persona del duplicado correspondiente.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia no requiera la presencia de una persona con quien se entiendan tales actuaciones, o dicha persona se encontrare ausente, la diligencia se firmará únicamente por la inspección, y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Artículo 117.- Formalización del acta de inspección

1. El acta reflejará su carácter de previa o definitiva, se extenderá por duplicado y se firmará por el representante legal de la entidad inspeccionada o por persona con poder suficiente para ello o, en su caso, por la persona inspeccionada, y por los funcionarios a que se refiere el art. 113 apartado 2 de este reglamento, designados en el acuerdo a que se alude en el art. 112 del mismo, debiendo ambas partes rubricar todas las hojas de los dos ejemplares del cuerpo principal del acta de inspección que se extienda.

La firma del acta por la entidad o persona inspeccionada, salvo que medie declaración expresa en contrario, no equivaldrá a su conformidad con los hechos, ni con su valoración y conclusiones recogidas en la misma.

2. Uno de los ejemplares del acta se entregará al firmante de la misma. En caso de negativa a firmar el acta o a la recepción de la misma, los inspectores lo harán constar por escrito y la Dirección General de Seguros notificará el acta en el domicilio de la entidad o persona inspeccionada. Si se rechazase la notificación, se hará constar en el expediente y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

3. El acta de inspección incluirá una relación de los anexos que formen parte de la misma, y la inspección entregará, junto con el cuerpo principal del acta de inspección, una copia de los mismos, salvo en el supuesto de que el anexo incluya exclusivamente documentación aportada en el transcurso de las actuaciones inspectoras por la entidad o persona inspeccionada, en cuyo caso se hará constar dicha circunstancia en la relación de anexos.

Artículo 118.- Terminación de las actuaciones inspectoras

Las actuaciones inspectoras concluirán con:

1. El levantamiento del acta de inspección definitiva.

2. Por el transcurso de 6 meses sin actuación inspectora alguna, por causas no imputables a la entidad o persona inspeccionada.

3. Por acuerdo de la Dirección General de Seguros notificado a la entidad o persona inspeccionada en virtud del cual no se estime necesario continuar las comprobaciones inspectoras.

Artículo 119.- Deber de comunicación

Los representantes legales de las entidades inspeccionadas deberán dar cuenta del acta de inspección y de la resolución de la Dirección General de Seguros al Consejo de Administración u órgano similar, en la primera reunión que celebre después de aquéllas. Igualmente deberán dar cuenta de tales documentos a la Junta general o Asamblea general cuando así lo disponga la citada resolución.



Artículo 55.2.e) de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

Artículo 55. Infracciones

2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves

- e) La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

Madrid, XXXXXXX de 2011

Por la sociedad.

Por la Inspección